

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 9 de abril de 2024

Citar este número al responder: 0711-370662023

Señor
HUGO CARABALI LARRAHONDO
Corregimiento de la Bolsa
Tel: 322 557 9954 / 312 832 469 / 320 559 4246
Buenos Aires-Cauca


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **HUGO CARABALI LARRAHONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.413.016, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 05 de marzo de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder al señor **HUGO CARABALI LARRAHONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.413.016, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus DESCARGOS, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 05 de marzo de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-002-005-2023



“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra el expediente sancionatorio con radicado No.0711-039-002-005-2023, originado a partir de una visita realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental el día 06 de abril de 2023, en atención a una incautación en flagrancia de 32 bultos de carbón registrada gracias a un puesto de control del grupo de protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional, en el Municipio de Jamundí, en la Carrera 8 con Calle 11 del barrio Juan de Ampudia, , donde se pudo verificar actividades de tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre, sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional ante esta Corporación; del informe de visita que rindió el personal técnico adscrito a esta Dirección se extrae lo siguiente:

“(…)

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

06 de abril de 2023 Hora: 11:00am

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR suroccidente, Unidad de Gestión de Cuenca Timba - Claro - Jamundí.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Nombre: Victor Hugo Carabali Larrahondo, identificado con cc.94.413.016 de Cali

Dirección: La Balsa, Buenos Aires - Cauca

Celular: 3128324069

4. LOCALIZACIÓN:

Carrera 8 con calle 11, barrio Juan de Ampudia, municipio de Jamundi, Valle del Cauca.
(Lugar de decomiso del material vegetal)

Carrera 53 No. 13 A 50, Instalaciones Auxiliares de la CVC, Cali, Valle del Cauca. (Lugar de entrega del material vegetal).

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

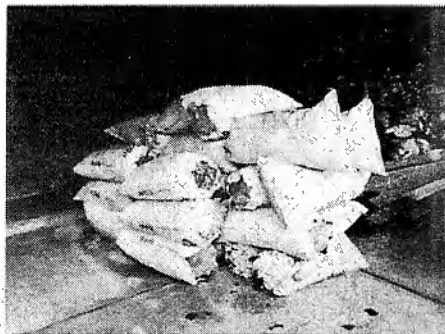
Página 2 de 11

5. **OBJETIVO:** Atender solicitud de la Policía Nacional, con el fin de recibir material incautado (32 bultos de carbón vegetal) por dicha institución en la zona urbana del municipio de Jamundí.

6. **DESCRIPCIÓN:**

El día 05 de abril de 2023, el grupo de protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, por medio registro a personas y vehículos, efectuó la incautación de 32 bultos de carbón empacados en costales de fique, en la calle 11 con 8 del barrio Juan de Ampudia del municipio de Jamundí, al señor Víctor Hugo Carabali Larrahondo, identificado con C.C 94.413.016, quien transportaba el material vegetal en el vehículo de placas CDM401, marca Chevrolet, donde se pudo evidenciar que el señor Carabali no contaba con el Salvoconducto Único Nacional en Línea expedido por la autoridad ambiental competente que certificara la legalidad del carbón y avalara igualmente su traslado y comercialización. Al indagar sobre la procedencia del material, el señor Hugo indica que el carbón era proveniente del departamento del Cauca (La Bolsa) con destino a Cali.

Es por lo anterior, que los uniformados proceden a contactar a la Autoridad Ambiental y es así, como el día 06 de abril de 2023 se realiza la entrega de los 32 bultos de carbón vegetal incautados provenientes auxiliares de la CVC, ubicada en la Cra 53# 13ª50, Cali, Valle del Cauca.



Comprometidos con la vida



En dicha entrega, se diligenció el Acta Única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con N°0090173 y se procede a tomar registro fotográfico de la descarga de los 32 bultos de carbón vegetal los cuales quedan a disposición de la Autoridad Ambiental.

7. OBJECIONES: Ninguna.

8. CONCLUSIONES.

Con base en la valoración de las evidencias observadas y en las normas ambientales de referencia precisamente de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales entre otras disposiciones, estipula en el artículo 6:

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que este interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El material decomisado consistente en treinta y dos (32) bultos de carbón vegetal, quedaron en las instalaciones de la CVC, ubicada en la Carrera 53 No. 13 A 50, se traslada este informe de visita para el inicio del proceso sancionatorio, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009(...)

(Hasta aquí el informe de visita)

Que en el citado expediente se encuentra anexa la Resolución 0710 No. 0711-00523 del 18 de abril de 2023, mediante la cual se legalizó la medida preventiva en flagrancia de un material de carbón vegetal al señor VÍCTOR HUGO CARABALÍ LARRAHONDO identificado con cedula de ciudadanía No 94.413.016, impuesta mediante el Acta Única de Control del Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0090173 del 05 de abril de 2023, por no contar con el salvoconducto único nacional.

Que, conforme a lo anterior, en la Resolución 0710 Resolución 0710 No. 0711-00523 del 18 de abril de 2023, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.413.016, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, en los siguientes términos:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la aprehensión preventiva de treinta y dos (32) bultos del material “carbón vegetal” incautados al señor Victor Hugo Carabali Larrahondo, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.413.016, mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090173 del 5 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el almacenamiento de la totalidad del material “carbón vegetal” en las instalaciones Auxiliares de la CVC ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

(...) ARTICULO TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Victor Hugo Carabali Larrahondo, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.413.016, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Que, el día 17 de abril de 2023 el señor FRANCISCO FILIGRANA LARRAHONDO identificado con cedula de ciudadanía 10.491.186, y actuando como propietario del carbón mediante radicado No.386472023 solicitó la entrega del carbón, basado en el programa de extracción de leña de plantaciones forestales No. 0299.

Que, el precitado acto administrativo surtió notificación personal al señor VICTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.016 el 27 de abril de 2023.

Que el día 28 de abril de 2023 se remite a la constancia de oficio de comunicación “Resolución 0710 No. 071100523 del 18 de abril de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA APREHENSION PREVENTIVA DE UN MATERIAL DE CARBON VEGETAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” a la procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca Doctora LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO.

Que, el día 11 de mayo de 2023 El director territorial de esta Dirección, en ejercicio de sus facultades, dio respuesta a la solicitud No.386472023, informándole al señor FRANCISCO FILIGRANA LARRAHONDO que no es procedente hacer la devolución del carbón en razón a que no apporto el respectivo Salvo Conducto Único Nacional.

Que el día 22 de junio de 2023 el Director Territorial de esta Dirección, en ejercicio de sus facultades, dio respuesta a la solicitud No.386472023, informándole al señor FRANCISCO FILIGRANA LARRAHONDO que el destino del material forestal se resolverá una vez se agoten y finalicen todas las etapas del proceso sancionatorio.

Comprometidos con la vida



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta en flagrancia adelantada por el señor VICTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.413.016, consistente en movilizar treinta y dos (32) bultos de carbón, sin el respectivo Salvo Conducto Único Nacional, presuntamente infringe la siguiente normatividad:

Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018

“Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Comprometidos con la vida



Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (kg)

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional (...)"

Decreto Ley 2811 de 1974

"Artículo 211- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. (...)"

Decreto 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4- Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1.- Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7.- Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.
(...)"

Decreto 1791 de 1996

Artículo 74.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 75.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs. o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 79.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Comprometidos con la vida



*Artículo 80.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.
(...)"*

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra del señor VICTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.413.016; el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Cargo Único: *Movilizar treinta y dos (32) bultos de carbón en el vehículo de placas CDM40, marca Chevrolet, a la altura de la carrera 8 con calle 11. Barrio Juan de Ampudia, municipio de Jamundí, valle del cauca, sin contar con el respectivo Salvo Conducto Único Nacional, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el 2.2.1.1.13.1, del Decreto 1076 de 2015.*

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al señor VICTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.413.016 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder al señor VICTOR HUGO CARABALI LARRAHONDO, identificado con cedula de ciudadanía No 94.413.016, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No.0711-039-002-005-2023, consistentes en:

- Informe de visita del 06 de abril de 2023
- Acta única de control de Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0090173

PARAGRAFO TERCERO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

CUARTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 05 MAR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: ~~Marta~~ ^W ~~Fernanda~~ Rodríguez – Abogada Contratista – DAR Suroccidente
Aprobó: Henry Trujillo Avilés – Coordinador UGC Timba – Claro – Jamundi
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona. – Profesional Especializado

Archívese en el Expediente No. 0711-039-002-005-2023.

Comprometidos con la vida

